

hombre de estado, como en un sastre hacer vestidos á todos sus parroquianos por medidas tomadas en el Apolo de Belvedere. Pero ¿por qué esos cuerdos y sensatos principios de política, que inspira el simple buen sentido, se invocan hoy para rechazar las consecuencias lógicas del sistema adoptado en la constitucion y leyes reformistas y no se tuvieron presentes al decretar aquella y estas? Si entónces se hubiera tomado en cuenta nuestra situacion, ¿se habría podido estimar prepara la á nuestra sociedad para aceptar el principio de tolerancia política en materias religiosas con la extension que se decretó, y las demás innovaciones relativas á negocios eclesiásticos que unas y otras contienen? El mismo C. Montiel reconoce que ni aun ahora, despues de cerca de veinte años de haberse empleado para conquistar sus principios el eficaz instrumento persuasivo con que los sectarios del Alcoran intentaron propagarlo, puede tallarse entre nosotros la tolerancia religiosa en las máximas dominantes en el único país en que ella es completa, real y efectiva. Y ¿por qué no? porque una porcion considerabilísima, casi la totalidad de la sociedad mexicana, de que los diputados no son amos, sino servidores y representantes, repugna, con ra-

zon ó sin ella, tales innovaciones. Reconocido ese hecho, y solo de la admision de su existencia, pueden resultar los temores para la paz pública, que manifiestan tener los proscriptores de las Hermanas de la Caridad, en el caso de concederse á los creyentes católicos, la misma tolerancia que á otras sectas religiosas ó filosóficas, la consecuencia lógica que de él debe deducirse, es no la necesidad de leyes de excepcion hostiles á la religion que profesa la inmensa mayoría del pueblo mexicano, sino volver sobre los pasos dados y reducir el principio de tolerancia civil en materias religiosas á los términos en que la sociedad á que quiere aplicarse esté dispuesta á admitirlo, sin tomar de él motivo ó pretexto para la turbacion del orden público. Obrar de otra manera es atribuirse la autoridad pública el derecho que nadie está dispuesto á reconocerle de poder imponer sus propias opiniones filosóficas, políticas y religiosas á la sociedad que gobierna, y de poder emplear, para hacerla prevalecer, la fuerza armada, cuando su primer deber es mantener entre los gobernados la tranquilidad y la paz, y cuando la fuerza armada está creada únicamente para defender á la nacion contra enemigos extanjeros, y para impedir que algu-

nos de sus miembros ataquen de propia é individual autoridad las propiedades ó personas de otros.

Los gobiernos existen para conservar en paz á los pueblos á cuyo frente se hallan, para dirigir la defensa en caso de agresion extranjera, ó el ataque en los que la justicia autoriza el recurso extremo de hacer una guerra ofensiva, y para impedir que los individuos empleen vías de hecho en decidir sus diferencias, hacer efectivos los derechos que crean tener contra otros, ó buscar reparacion de los agravios que estimen haber sufrido en su honor, bienes, vida ó personas. Carecen aquellos de autoridad para imponer á los individuos de la sociedad la direccion que deben tomar sus pensamientos, sus ideas literarias, morales, políticas y filosóficas, sus creencias religiosas. Reconocer en el poder civil autoridad para decidir si el problema de la cuadratura del círculo es ó no susceptible de solucion, si el sistema filosófico de Epicuro es preferible al de Platon, en qué sentido debe resolverse una cuestion moral dada, si la literatura antigua vale más que la moderna, si la elocuencia griega ó romana es superior á la de los oradores ingleses, seria monstruoso de puro absurdo y rídículo. El gobierno, no como fin

primordial de su institucion, sino por no ser incompatible con él, y ántes bien poder contribuir á favorecerlo, puede, si quiere, tener establecimientos de enseñanza pública á que concurren los que quieran aprovecharse de la enseñanza que en ellos se dé: pero no puede estimar sediciosos, ni criminales, ni castigar, ni proscribir, como tales, á los que se nieguen á admitir las ideas, principios y teorías ó sistemas que en ellos se enseñen sobre los diversos ramos de los conocimientos humanos. En tales establecimientos, aun seria conveniente que se diera instruccion moral y religiosa, porque como en todos los sistemas de moral y religion conocidos, se condenan por regla general los abusos de la fuerza individual que el poder civil tiene el deber de evitar y reprimir, tal enseñanza moral y religiosa que ejerce su influencia sobre el espíritu del hombre, y que no obra solo materialmente como la accion de la autoridad por medio de penas y castigos, coadyuva poderosamente á que los gobiernos llenen el fin de su institucion. Aun el mismo catolicismo á que se hace el cargo de ser sedicioso entre nosotros, y en los libros de los jesuitas, como regla reconoce la obligacion de obedecer las prescripciones de la autoridad y ley civil, y

solo admite como excepcion el caso raro y extremo en que ordenan actos reprobados por la moral. Su influencia, pues, en lo general es favorable á la accion de la autoridad, y solo la embaraza, cuando esta atribuyéndose la omnipotencia de la supremacia, pretende locamente penetrar al asilo sagrado de la conciencia individual, imponiendo penas á pensamientos, opiniones, creencias y supuestas tendencias, y no reduciéndose, como debe hacerlo, á castigar solo los actos externos que ¡perturban el orden público ó violan derechos de tercero.

Como el C. Montiel no puede ménos que sentir que su nombre está inseparablemente ligado con el recuerdo de la expulsion, como extranjeros perniciosos, de los ministros de un culto, á que nuestras leyes conceden tolerancia, y de profesores eminentes que prestaban inmensos servicios en la instruccion de nuestra juventud, ha querido aprovechar la oportunidad de su diatriba contra las Hermanas de la Caridad, para *implantar* en ella la apología de su intervencion en el extrañamiento de los jesuitas. Debieron ser expulsados, dice, porque aunque se llaman comunidad religiosa forman en realidad una asociacion política, porque se proponian cambiar el sentido del país, porque profe-

saban la doctrina del regicidio, porque aparentemente sometidos al Papa, no solo lo desobedecen, sino que le son superiores, porque acumulan riquezas, porque dos de ellos intentaron asesinar á Enrique IV, hasta que lo hizo Ravallac, porque envenenaron á Clemente XIV, porque el Padre Lavallete hizo una quiebra, que el C. ex-juez Montiel califica pro tribunali de estafa, porque en todo el mundo han probado ser perjudiciales y peligrosos como asociacion, como empresarios, como políticos y como religiosos, porque no son ciudadanos de ningun pueblo del mundo, y acaso ni como hombres pudieron considerarse, y porque dia llegará en que se les trate como fieras en las mejores sociedades. ¿De cuándo acá se habrá vuelto el C. Montiel defensor de los reyes y del Pontífice, pues quiere castigar en los jesuitas el pecado nefando de que algunos de sus miembros, que la Sociedad en los tres siglos largos que lleva de establecida, cuenta por millaradas, hayan enseñado la doctrina del regicidio en algunos casos extremos; y pues le apesara tan profundamente que sea solo aparente su sumision al Papa, al que en realidad son superiores? Si es criminal matar á un rey, más criminal debe ser, en opinion del C. Montiel,

matar a un presidente de una República, y quien asesinó á Lincoln, no fué un jesuita, sino un actor. En todos los casos en que las pasiones políticas y religiosas se encienden furiosamente, el fanatismo político y religioso produce esos crímenes de que no puede hacerse responsable á la clase á que pertenezcan sus autores, quienes generalmente no consultan con nadie tales actos, ni escuchan para decidirse á ellos otra voz que la de sus desbocadas pasiones. No era jesuita Felton que mató á Buckingham, ni el asesino del Duque de Guisa, ni los que prodigaron puñaladas á Cesar al pié de la estatua de Pompeyo, ni los que hicieron pedazos á Juan de Witt, ni los varios que intentaron diversas veces quitar la vida á Luis Felipe, ni los que dieron muerte á Rossi al entrar al cuerpo legislativo romano. De otras asociaciones, las mosónicas, no de la Compañía de Jesus, salen los asesinatos políticos y religiosos del siglo XIX. Pero si el C. Montiel se propone hacer práctica la tolerancia religiosa con una ley intolerante respecto de las Hermanas de la Caridad, quiere hacer justicia teórica y retrospectiva proscribiendo á los jesuitas porque alguno de ellos, hace mas de dos siglos, escribió un tratado, que poquísimos de la generación ac-

tual han leído, en que sostuvo que en ciertos casos extremos es moralmente lícito matar á un tirano. Carlota Corday no necesitó leer ese libro, sino consultar solo su corazon exaltado, para empuñar el puñal con que vengó á la especie humana, hundiéndolo en el corazon de Marat. No habia leído á Mariana, sino á J. J. Rousseau, pero ni aquel, ni este le inspiraron su sublime crimen, sino la atmósfera política de fuego que respiraba. Las frias obras de ambos eran impotentes para ello. Y ¿por qué la cismática Czarina de Rusia Catarina y el ateo prusiano Federico II, que probablemente debían tener mayor interés que el C. Montiel, en la seguridad personal de los reyes y sobre todo en la de sus propios individuos, no temerian los puñales asestados por la Compañía de Jesus al corazon de los monarcas, pues se empeñaron en conservar á los jesuitas en sus estados, despues de que sus cofrades de la enciclopedia habían logrado que el plagiario coronado de buenas mozas para el Parc aux-Cerfs y el imbécil Carlos III no solo los hubieran arrojado de sus dominios sino violentado á un Pontífice á que para evitar mayores males hubiera suprimido el instituto? Hé aquí un problema histórico cuya solucion recomendamos

al C. Montiel, pero, por vida suya, que al tratar de explicarlo de pruebas de crítica histórica algo ménos parda que la que ha mostrado al referir en tono serio y formal la conseja semil del envenenamiento de Clemente XIV por los jesuitas y al exponer sin exactitud el negocio de la quiebra mercantilmente de todo punto inculpable del Padre Lavallete. ¿Y qué, habrá tambien en política un pecado original que autorice á castigar, despues de mediados del siglo XIX, sobre jesuitas que todavía no habian nacido cuando el Padre Lavallete dió punto á sus negocios, la quiebra de este; se habrá descubierto un derecho penal é internacional nuevo, que dé derecho á castigar por un acto gubernativo en México, un delito que se supone cometido fuera de su territorio á perjuicio, no de mexicanos, sino de extranjeros, despues de más de cien años de cometidos? ¿Deben estar los jesuitas fuera de la ley hasta tal grado que no les favorezca ni aun la prescripción centenaria?

Aunque asociacion religiosa, en apariencia, son en el fondo sociedad política y muy ambiciosa. El hecho es falso: pero aun cierto, ¿qué delito constituye ser una cosa en la apariencia y otra en la realidad? Aparentar ocuparse de

cosas inocentes para encubrir manejos reales culpables es un delito: pero como el derecho de asociacion está igualmente garantido por la Constitucion, tanto en materias religiosas, como en políticas, la apariencia de lo uno, y la realidad de lo otro, no debe constituir ningun crimen. Si los jesuitas forman ó no asociacion política ó religiosa, sean ó no ambiciosos, cometen algun delito en interés de la asociacion á que pertenecen, para satisfacer su ambicion ó su venganza con cualquier otro objeto castígueseles; pero si no cometen delito alguno, no hay derecho para proscribirlos, porque son en realidad una cosa legítima y en la apariencia otra igualmente legítima. La ambicion en sí no es un vicio, ni una mala pasion: los medios que para satisfacerla se emplean son los que caracterizan su fisonomía moral. Si la ambicion por sí sola, independientemente de los medios de que se vale para lograr sus fines, constituyera un delito y mereciera castigo, ¿cree el C. Montiel que él y muchos de sus compañeros en el cuerpo legislativo, podrian estimarse inocentes y exentos del peligro de que se les impusiera alguna pena?

Tambien hay falsedad, porque hay exageracion, en el cargo de las riquezas que se dice

que los jesuitas acumulan. Pero aun cierto, ni el hecho de adquirir riquezas, ni el de tenerlas importa delito. Su moralidad depende de los medios empleados para adquirirlas y del uso que de ellas se hace, una vez logradas. Por regla general, la adquisicion de fortuna, cuando ella no se improvisa en épocas de espoliaciones en masa, es señal de mérito y de talento en los que llegan á tenerla. Los frutos de los bienes que los jesuitas adquieren, como asociacion, y no individualmente, se consumen en usos que segun la estimacion general, son no solo inocentes, sino benéficos y laudables. Puntualmente esa conviccion general es la que para ellos hace abrir con facilidad los bolsillos de las personas que en los bienes de fortuna ven algo mas que el medio de saturarse de placeres físicos y sensuales.

Ya ántes notamos que tolerar una creencia religiosa importa consentir en que ella exista con todas las calidades de que está revestida, con todos los usos y prácticas que los que la profesan estiman inherentes á ella. Cuando se adoptó en la Constitucion el principio de tolerancia civil en materias religiosas, no se exceptuó de ella al catolicismo. Los autores de la Constitucion ni ignoraban, ni podian ignorar,

que algunas de sus prescripciones no estaban de acuerdo con máximas y doctrinas de la moral fundada en principios católicos. Se obligaron á tolerar la religion que contenia tales máximas y doctrinas: consintieron, pues, en que ellas se pudieran predicar, sostener é intentar propagar por los individuos que las profesaran. Miétras no se tradujeran á hechos perturbadores de la paz pública, el derecho de profesarlas, sostenerlas é intentarlas propagar por medio de la predicacion, la persuacion y los razonamientos buenos ó malos, fuertes ó débiles, serios ó pueriles, es indisputable é inviolable. No solo los jesuitas, sino todos los católicos, y aun los que no lo son, tienen el derecho consagrado por la Constitucion de intentar cambiar el sentido del país, en todos aquellos puntos en que estimen que las opiniones generalmente esparcidas son erroneas, inmorales ó inconvenientes. Si ese cambio se obtiene y verificado se pretende hacer prevalecer las rehabilitadas opiniones por la violencia, y no por los medios legales que todas las instituciones libres franquean y deben franquear al pueblo, para hacer escuchar sus deseos, sus ideas y su voluntad, entónces habrá inconcusamente el derecho de reprimirlas y castigarlas, porque en-

tónces se habrán convertido en hechos materiales perturbadores de la paz pública que la autoridad civil tiene el indisputable deber de atacar y suprimir. Usemos para aclarar estas indicaciones de un ejemplo, tomándolo en materia que no es de las que queman. Hay una disposición legal que declara nulo todo contrato no extendido en el papel sellado correspondiente. Si uno que ha contraído una obligación, que se ha escrito y firmado en papel común, ocurre á un jesuita, á un católico, á cualquier hombre honrado, aun cuando no sea ni lo primero, ni lo segundo, consultando si está en conciencia ó moralmente obligado á cumplir el contrato que celebró, contra el que no tiene otra objecion que haber sido escrito en papel común, todo el mundo, sin exceptuar el mismo C. Montiel, no podrá ménos de decirle que moralmente está obligado á cumplirlo, que no teniendo imposibilidad absoluta de hacerlo, no ejecutar lo que prometió, es una accion moralmente reprobada. Pero si el interesado en que ese contrato se cumpla, rehusándose á ello el otro contrayente, inquirere si podrá lícitamente usar de la fuerza física individual para obtener su cumplimiento, si podrá amenazar á aquel con una pistola, resuelto á dispararla si

el otro no cede, para violentarlo á hacer lo que prometió, jesuita, católico, racionalista ó ateo que dé tal consejo será reo del delito de haber instigado á cometer un crimen que viola la seguridad personal de un individuo que vive en sociedad y no en el imaginario estado natural, y acreedor á que la autoridad judicial le aplique la pena establecida por la ley para delitos de esa clase.

Pero permítame el C. Montiel hacerle notar una diferencia entre las máximas católicas y las absolutas é intransigentes de la legislacion reformista. Si cualquiera de dos personas, casadas solo religiosamente despues de la ley que introdujo el matrimonio civil, se presenta viviendo aun la otra, en el registro civil á contraer matrimonio con persona diversa de aquella con quien se habia ántes unido solo eclesiásticamente, no se le pondrá dificultad ninguna para que contraiga el segundo matrimonio, aun cuando exista numerosa descendencia del primer matrimonio. Pero si en las mismas circunstancias una persona que habia contraído solo civilmente un primer matrimonio, pretende contraer un segundo religioso con otra persona, á pesar de que aquel, segun las máximas católicas no es un matrimonio, sino un concubinato,